



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-45/2019

SOLICITANTE: [REDACTED]

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ
MENA**

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-45/2019**, derivado del expediente **UT-J/0283/2019**, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información realizada por "[REDACTED]", y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se recibió una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000073019**, en la que se requirió lo siguiente:

"EL ESCRITO O DEMANDA COMPLETA QUE DIO ORIGEN AL CUADERNO DE AMPARO EN REVISION NUMERO 237/2014 QUE CONOCIO EL MINISTRO ARTURO ZALDIVAR.

Otros datos para facilitar su localización:
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD" (sic)

Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0283/2019** y, toda vez que previamente se requirió dicha información a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con motivo de una diversa solicitud, ordenó quedar a la espera de la respuesta del área.

SEGUNDO. Respuesta del área requerida. Mediante oficio **CDAACL/SGD-1129-2019**, de dos de abril de dos mil diecinueve, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que se localizó la información requerida. Asimismo, remitió la cotización para la reproducción de la versión pública de la resolución solicitada.

El veintiséis de abril siguiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del área competente.

TERCERO. Interposición del presente recurso de revisión. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/424/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo **ACT-PUB/25/05/2016.07** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal el recurso de revisión interpuesto el seis de mayo del presente año, por el solicitante de información.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. Por proveído de once de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de este Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia admitió el recurso de revisión interpuesto y ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve: *i)* se tuvo por transcurrido el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes; *ii)* se tuvo por recibido el oficio **CDAACL/-2131-2019**, mediante el cual la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes formuló alegatos; *iii)* toda vez que el solicitante no presentó sus alegatos ni aportó pruebas en la etapa de instrucción, se tuvo por precluido dicho derecho y; *iv)* se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto en términos

de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto, del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la respuesta fue notificada al peticionario el veintiséis de abril de dos mil diecinueve y el presente recurso se interpuso el seis de mayo del mismo año. Por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente dentro del término de quince días previsto para dicho efecto.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción IX, de la Ley General de



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, toda vez que se interpuso en contra de la respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, en la que se señaló cuál sería el costo de entrega de la información solicitada.

CUARTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de recurso de revisión se desprende que el solicitante señaló, en esencia, lo siguientes agravios:

"Por qué el cobro de la digitalización del documento, si al acceder a la información pública, la autoridad debe suprimir y enviar la solicitud planteada." (SIC)

CUARTO. Estudio. Como se puede observar de lo previamente expuesto, la materia del presente recurso de revisión se ciñe a analizar, a la luz del agravio hecho valer por el recurrente y en ejercicio de la suplencia de la queja, si fue correcta la fijación de costos en concepto de digitalización por parte del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para entregar la información solicitada.

A efecto de lo anterior, este Comité Especializado estima necesario precisar en primer lugar *i)* cuáles fueron los argumentos vertidos por el referido Centro a efecto de establecer un determinado costo para la entrega de la información solicitada.

¹ Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.

En segundo lugar, *ii)* se retomarán los argumentos vertidos por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto al principio de gratuidad consagrado en el texto del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanan.

En tercer lugar, *iii)* se precisará en qué consiste la elaboración de la versión pública de un determinado documento de este Alto Tribunal, así como el procedimiento correspondiente para dicho efecto.

Por último, *iv)* este Comité precisará las conclusiones del análisis del marco normativo aplicable y que fue expuesto en los apartados anteriores, para así determinar si resulta apegado a derecho el establecimiento de costos efectuado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal.

i. Establecimiento de costos materia del presente recurso.

La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio **CDAACL/SGD-1129-2019**, dio respuesta a la solicitud de información efectuada por el ahora recurrente, precisando lo siguiente:

“Ahora bien, por lo que hace a los escritos del recurso de revisión del Amparo en Revisión 237/2014 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se ponen a disposición en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información	Clasificación	Forma de generación de la versión pública	Modalidad de entrega
Amparo en revisión 237/2014 Primera Sala (Versión pública del recurso de revisión de la parte quejosa)	Parcialment e pública	Digitalización Genera costo \$29.80 (Ver formato anexo) Impresión Genera costo \$149.00 (Ver formato anexo)	Documento electrónico No genera costo

Ello en virtud de que dicho expediente, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III y VII, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 5, inciso a), y 6, inciso c), de la Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que contiene los nombres de asociaciones civiles, representantes legales, personas ajenas al juicio, firma autógrafa y datos de salud.

Ahora bien, toda vez que no se cuenta con la versión pública respectiva y que el costo de la impresión y de la digitalización de la versión pública es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

[...]"

De la transcripción anterior se desprende que para la generación de la versión pública del documento requerido por el solicitante, la referida Titular **requirió del pago de**

aplicables los criterios de rubro:

- **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”²**
- **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.”³**
- **“DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.”⁴**
- **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).”⁵**

De dichos criterios se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

En específico, por cuanto a la **digitalización de documentos**, el Tribunal Pleno –al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019–, determinó que establecer

² Época: Novena Época, Registro: 196933, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98, Página: 54.

³ Época: Novena Época, Registro: 196934, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 2/98, Página: 41.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 174268, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 122/2006, Página: 263.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 160577, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Diciembre de 2011, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 132/2011, Página: 2077.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una cuota por dicho concepto resulta inconstitucional, puesto que lo que en realidad se cobra a través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° constitucional.

iii. Elaboración de versiones públicas

La necesidad de generar versiones públicas reside en la obligación de suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial en los documentos que se encuentran en posesión de este Alto Tribunal, así como de proteger y dar un adecuado tratamiento a los datos personales que en éstos se contengan.

El artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

En términos del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales, Federal y de las Entidades Federativas, deben poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- i. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas.
- ii. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.
- iii. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas.
- iv. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.
- v. La lista de acuerdos que diariamente publiquen.

Sobre lo anterior, resulta conveniente precisar que la versión pública de una sentencia es el documento mediante el cual se difunde el engrose de un asunto con el fin de otorgar acceso a la información, en el que se debe suprimir u omitir la información considerada legalmente reservada por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial⁶.

En específico, este Alto Tribunal emitió los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete. En este documento se precisa el procedimiento para realizar la versión pública de

⁶ Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Capítulo I. Disposiciones generales. SEGUNDO. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por: [...] XII. Versión pública de la resolución: Documento mediante el cual se difunde el engrose de un asunto, con la supresión de información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de esta Suprema Corte.



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal, así como los responsables de elaborarla,

Para realizar la versión pública de las resoluciones emitidas con anterioridad al dieciséis de mayo de dos mil siete, dichos documentos se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información, los cuales deberán sustituirse por un cintillo negro, previa solicitud de acceso que se realice⁷.

iv. Conclusiones

Como se puede observar de lo previamente expuesto, no

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

TÍTULO SEXTO. DE LOS CRITERIOS PARA LA SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Artículo 92. Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información.

Antes de elaborar una versión pública deberá cotizarse su costo de reproducción, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente.

Artículo 94. Tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, los datos cuya supresión se determine por el órgano competente deberán sustituirse por un cintillo negro.

De existir una versión electrónica del documento en formato de texto (Word, txt, entre otros) se realizará la supresión de los datos correspondientes mediante la sustitución de la palabra o frase por diez asteriscos, independientemente del número de caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales.

Al pie de la versión pública del documento que requiera supresión de información se agregará la siguiente leyenda:

"En términos de lo previsto en el/los artículo(s) ____ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

existe una obligación expresa para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elabore una versión pública de todos los expedientes jurisdiccionales que estén en su posesión. Por el contrario, de dichos expedientes, en términos del referido artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente se deben poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 de la referida Ley General, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es pública y accesible a cualquier persona.

Al permitir el acceso a dichos documentos, este Alto Tribunal debe asegurarse de proteger los datos personales que en ellos se contengan.

En ese sentido, el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que se deben establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, el artículo 32 de dicho ordenamiento prevé que las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar, entre otros aspectos, el riesgo inherente a los datos personales tratados, la sensibilidad de los datos personales tratados y el desarrollo tecnológico.

Es así que cobra relevancia lo manifestado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el sentido de que para garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma, era necesaria la impresión en papel de la versión previamente testada con el software PaperPort y posteriormente proceder a su digitalización.

En ese tenor, a juicio de este Comité Especializado, el referido procedimiento de generación de versiones públicas resulta concordante con las obligaciones y deberes que tiene este Alto Tribunal, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No obstante lo anterior, toda vez que el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019, determinó que resultaba inconstitucional establecer una cuota de cobro por concepto de digitalización de documentos, puesto que lo que en realidad se cobra a

través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, este Comité Especializado estima que es necesario **revocar la fijación de costos por concepto de digitalización**, efectuada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el oficio CDAACL/SGD-1129-2019.

Por cuanto al cobro por concepto de impresión, también contenido en el referido oficio CDAACL/SGD-1129-2019, este Comité Especializado estima que el mismo debe confirmarse, en atención a que no fue un aspecto combatido por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Así las cosas, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal deberá remitir nuevamente al solicitante una cotización por la información requerida, en la que omita fijar un costo por concepto de digitalización y reitere la fijación de la cuota de \$149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N) por concepto de impresión, en atención al procedimiento de generación de versiones públicas que lleva a cabo dicho Centro, para cumplimentar con las obligaciones relativas en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Por lo expuesto y fundado, se



CESCJN/REV-45/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la fijación de costos efectuada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el oficio **CDAACL/SGD-1129-2019**.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que emita una nueva cotización, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

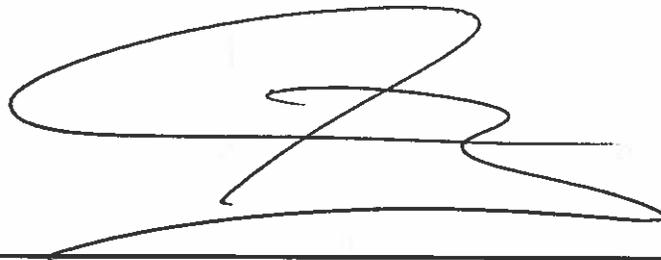
Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro

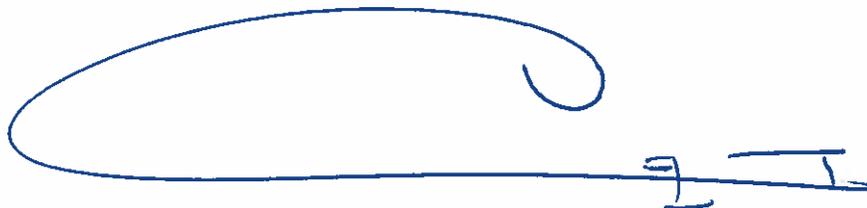
Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.



**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE**



**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA
PONENTE**



MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**